



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE HUMOS Y GASES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actuación municipal para la limitación de las emisiones de humos y gases molestos y nocivos producidos por vehículos automóviles, mediante el establecimiento de normas adecuadas para el correspondiente control y vigilancia de efluentes gaseosos.

A tales efectos el Ayuntamiento dispondrá de una estación oficial de inspección, atendiéndose a los requisitos técnicos previstos en el Decreto 3.025/1974, de 9 de agosto, que desarrolla la Ley 38/1972 sobre protección del medio ambiente atmosférico y que establezca la Consejería de Industria del Gobierno Autónomo de Canarias.

Artículo 2.

Sus prescripciones son de obligatorio cumplimiento dentro del término municipal.

Artículo 3.

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida por el Ilustrísimo Señor Alcalde Presidente, que podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de las competencias que establece la legislación vigente en materia de contaminación y tráfico automovilístico, la adopción de las medidas necesarias, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las acciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4.

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de contaminación atmosférica.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de los actos o acuerdos basados en esta ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.

La presente ordenanza se adapta al Decreto 3.025/1974 sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por vehículos automóviles.

Artículo 6.

Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del término Municipal de Santa Cruz de Tenerife, deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente y a la que más adelante se hace referencia.

Artículo 7.

Queda prohibido dejar detenidos, con el motor en marcha por tiempo superior al estrictamente preciso cualquier clase de vehículos.

Artículo 8.

Si se declarasen zonas de atmósfera contaminada o en situación de emergencia, se fijarán las condiciones a las que habrá de ajustarse el tráfico de vehículos, de conformidad con lo previsto en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre y disposiciones concordantes reglamentarias.

TÍTULO II DISPOSICIONES DE USO

CAPÍTULO I Vehículos con motor Diesel

Artículo 9.

Todos los vehículos automóviles con motor Diesel podrán ser sometidos periódicamente a inspección técnica para conocer su estado de funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y poder adoptar en caso necesario, las medidas correctoras oportunas. Inicialmente se establece dicha obligación con periodicidad semestral.

Artículo 10.

La inspección técnica a que se refiere el artículo anterior se efectuará en los centros oficiales que define el Decreto 3.025/1974, en su artículo 7.

Artículo 11.

Los valores límites tolerables con carácter general para los vehículos Diesel con los que se fija la normativa oficial vigente. (Anexo II).

Artículo 12.

En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos se utilizarán los procedimientos que figuran en los anexos I y II.

Artículo 13.

Los humos emitidos por los vehículos con motor Diesel podrán ser apreciados visualmente por los agentes especiales de la Policía Municipal. No se tomarán en consideración, a estos efectos, las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones, cambios de velocidad.

Artículo 14.

Cuando a juicio de los agentes exista presunción manifiesta de emisiones de humos excesivas sobre los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente volante.

Artículo 15.

Cuando a juicio de estos mismos agentes dichas emisiones resulten abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir este a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Artículo 16.

A los vehículos con motor Diesel de paso, por el municipio de Santa Cruz de Tenerife, cuyas emisiones a juicio de los agentes especiales de la Policía Municipal sean excesivas, se les permitirá la entrada en la ciudad, siempre que puedan justificar debidamente la salida antes de transcurridas doce horas desde el momento de ser apercibidas por dichos agentes.

Si estas emisiones son consideradas como abusivas, el agente podrá obligar al vehículo a seguir un itinerario de paso, previamente establecido, para abandonar la ciudad, acompañándole en su trayecto en ese mismo momento.

En ambos casos se le entregará al conductor del vehículo el correspondiente volante de notificación para la posterior comprobación de emisiones, que podrá realizar en el lugar habitual de residencia.

Artículo 17.

Todas las empresas que dispongan de un parque de 15 o más vehículos Diesel que circulen habitualmente por el Municipio de Santa Cruz, deberán presentar en el

Excelentísimo Ayuntamiento un programa detallado de mantenimiento de sus vehículos, que deberá ser aprobado y controlado por dicho Departamento.

En cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes especiales de la Policía Municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de Empresas de cualquier tipo, con número de vehículos Diesel superiores a quince, para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que a su juicio presenten emisiones excesivas.

En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 18.

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado sin ningún tipo de aditivo.

En caso de que por parte del Técnico Inspector se sospeche la presencia de estos en el carburante empleado, se podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de éste confirmen las características del carburante.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Vehículos con motor encendido con chispa

Artículo 19.

Todos los vehículos automóviles con motor de encendido con chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados en el Decreto 3.025/1974.

Artículo 20.

Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser detenidos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por agentes de este Excelentísimo Ayuntamiento, entregando en todo caso al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles, dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Artículo 21.

Para los vehículos con motor de encendido por chispa, los resultados favorables obtenidos tendrán una validez de cuatro meses a partir del día de la inspección.

Artículo 22.

Todos los vehículos automóviles se someterán periódicamente a inspección técnica para conocer el estado en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera o poder adoptar, en consecuencia, las oportunas medidas correctoras.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, podrá modificar la periodicidad con que esta inspección debe realizarse.

Artículo 23.

1. Los agentes especiales de la Policía Municipal formularán denuncia contra los titulares de vehículos en los que la emisión de humos apreciada visualmente supere los límites fijados, condicionada a la presentación del vehículo a inspección oficial para comprobación en el plazo de quince días, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada y los equipos técnicos del Departamento del Medio Ambiente, lo harán contra los titulares de vehículos en los que el contenido de monóxido de carbono, medido en los gases de escape, supere dichos límites.
2. Terminado el plazo concedido para efectuar la inspección oficial sin que el vehículo hubiera sido presentado a ella, la autoridad, previa audiencia del interesado, y demás trámites reglamentarios, podrá imponer la sanción correspondiente u ordenar nuevo requerimiento para que se presente el vehículo en el plazo de quince días.
3. El titular del vehículo quedará, no obstante, exento de responsabilidad si hubiera concurrido a la inspección oficial provisto de un justificante del taller de reparación reconocido oficialmente en el que se hagan constar las operaciones efectuadas para subsanar los defectos denunciados.

En tal caso, la autoridad podrá imputar al taller la sanción que, en otro caso, hubiera correspondido al titular.

TÍTULO III FALTAS Y SANCIONES

Artículo 24.

- 1) Se consideran faltas leves:
 - a) La emisión por los vehículos de motor de gasolina del 5,5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono y por los vehículos de motor Diesel de 5 a

- b) 10 unidades Hartridge ó 0,3/0,5 unidades Bosch ó 0,5/0,8 unidades absolutas por encima de los niveles establecidos en el punto 4 del Anexo II con un máximo de 85 unidades Hartridge ó 5,8 unidades Bosch ó 4,4 unidades absolutas.
 - c) El simple retraso en la presentación del vehículo en la inspección oficial. En la inspección correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 22 de la presente ordenanza, se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo fuese presentado dentro de los quince días siguientes al plazo mencionado, en dichos artículos.
 - d) El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza que no tenga establecida otra calificación.
- 2) Se consideran faltas graves:
- a) La emisión por los vehículos de motor de gasolina de más de 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono y por los vehículos de motor Diesel de más de 10 unidades Hartridge ó 0,5 unidades Bosch ó 0,8 unidades absolutas por encima de los niveles establecidos en los Anexos II, punto 6.4 por encima de 85 Hartridge.
 - b) Cuando dándose el supuesto del apartado a) y c) del número anterior y de 2 años en el supuesto b).
 - c) La no presentación del vehículo a inspección oficial en los casos prevenidos en el apartado b) del número anterior. A tal efecto, se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.
 - d) El levantamiento sin la autorización previa de los precintos en la bomba de inyección del combustible.
 - e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección, siempre que dicha presencia suponga una clara e inequívoca intención de burlar los límites establecidos.
 - f) La no presentación por parte de la Empresas que dispongan de un parque de 15 o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el Término Municipal de Santa Cruz del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos a que se refiere el artículo de la presente Ordenanza, siempre que hubieren sido requeridas a estos efectos por el Excelentísimo Ayuntamiento.
- 3) Se considerarán faltas muy graves:
- a) La reincidencia en las faltas previstas en los apartados b) y c) del número anterior.
 - b) El levantamiento sin la autorización previa, de los precintos a que se refiere el artículo siguiente.
 - c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado c) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y no lo hiciera.
 - d) Cuando dándose el supuesto del apartado a) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y ésta no se realizare o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos en el apartado a) citado.

- e) La no presentación por parte de las Empresas que dispongan de 15 o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el Término Municipal de Santa Cruz, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, a que se refiere el artículo de la presente Ordenanza, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces a estos efectos por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 25.

- 1) Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza en materia de vehículos de motor se sancionarán:
 - a) Las faltas leves, con multas de 1,50 € a 3,01 €.
 - b) Las faltas graves, con multas de 9,02 € a 18,03 €.
 - c) Las faltas muy graves, con multas de 18,03 € a 30,05 €.
- 2) En las zonas declaradas de atmósfera contaminada o en situación de emergencia, podrán imponerse multas por el duplo el triple de la cuantía señalada respectivamente; además podrá proponerse a la superioridad el precintado del vehículo.
- 3) Podrá autorizarse el levantamiento de los precintos a que se refiere el número 2 de este artículo al sólo efecto de realizar en el vehículo las reparaciones necesarias para los defectos que motivaron la sanción, debiendo presentarse el vehículo a la inspección oficial, la cual certificará sobre la desaparición de aquellos defectos, en cuyo caso podrá autorizarse el levantamiento definitivo de los precintos.
- 4) En el supuesto de sanción de faltas muy graves, la autoridad que la imponga acordará, si existiese motivo para ello, el paso del tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, a efectos de lo previsto en el artículo 237 del Código Penal.

TÍTULO IV RECURSOS

Artículo 26.

Las resoluciones sancionadoras y demás medidas impuestas por infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán recurridos en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre Protección del Ambiente Atmosférico.

DISPOSICIÓN FINAL

La entrada en vigor de la presente Ordenanza tendrá lugar el día siguiente al de la publicación de su aprobación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial.

ANEXO I

Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor de encendido por chispa en régimen de ralentí.

1. Campo de aplicación

El método que a continuación se suscribe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en circulación, provistos de motor a cuatro tiempos con encendida por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo inferior a 400 Kg. y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance 50 Km./h.

2.1. Tanto en los ensayos en carretera como en los que se realicen en estaciones oficiales de inspección, se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

2.2. El contenido del monóxido de carbono al régimen de ralentí se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60° C como mínimo.

2.3. Para los vehículos con caja de velocidades de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

2.4. Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se efectuará con el selector en la posición "cero" o en la de "estacionamiento".

2.5. Toma de muestras de gases.

2.5.1. La sonda de toma de muestra de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape, y como mínimo en una longitud de 30 cm., ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

2.5.2. Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiple, el resultado de la media será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

2.5.3. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de medida

3.1. Los analizadores serán del tipo no dispersivo de absorción en el infrarrojo.

3.2. La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase en 0,5 por 100 de CO.

4. Valores límites

4.1. El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de ralentí (a 15-20° C. Y 750-769 mm.Hg), no deberá ser superior al 5 por 100 del volumen. Dicho límite se aplicará únicamente a los vehículos automóviles matriculados a partir de 1 de enero de 1967, inclusive.

4.2. Podrá admitirse valores mayores a los previstos en el apartado anterior en casos excepcionales en los que se demuestra que el vehículo no puede circular en

manera segura, respetando aquellos límites. En tales casos, se precisará un permiso especial para que el vehículo pueda circular dentro de núcleos urbanos.

5. Resultados de los ensayos

Para referir los resultados a las condiciones de temperatura y presión indicados en el párrafo 4.1 anterior, se multiplicará el valor obtenido en los ensayos por el factor de corrección que corresponda, según la tabla siguiente:

t (°C) P (mm.Hg)	t < 10	10 ≤ t < 15	15 ≤ t < 20	20 ≤ t < 25	25 ≤ t
600 ≤ P ≤ 100	0,92	0,87	0,82	0,77	0,72
700 ≤ P ≤ 110	0,95	0,90	0,85	0,80	0,75
710 ≤ P ≤ 720	0,98	0,93	0,88	0,83	0,78
720 ≤ P ≤ 730	1,01	0,96	0,91	0,86	0,81
730 ≤ P ≤ 740	1,04	0,99	0,94	0,89	0,84
740 ≤ P ≤ 750	1,07	1,02	0,97	0,92	0,87
750 ≤ P ≤ 760	1,10	1,05	1,00	0,95	0,90
760 ≤ P ≤ 770	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93

6. Normas prácticas para ejecución de los ensayos

Debe consultarse la Norma UNE 10.082 sobre "Medida de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de ralentí".

7. Contrastación de los aparatos de medida

Para la contrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la norma UNE 10.080.

ANEXO II

Medición de la opacidad de los humos por el escape de los vehículos automóviles con motor diesel.

Campo de aplicación

1.1.El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos provistos con motor diesel.

1.2.Debido a que las emisiones de humos producidos por un motor diesel son función de las condiciones atmosféricas, y muy en especial de la presión atmosférica, no se realizarán mediciones en lugares cuya altitud sea superior a 1.050 metros.

Condiciones de medida

- 2.1. En los ensayos en carretera se utilizará el carburante que lleva el propio vehículo.
- 2.2. En los ensayos de las estaciones oficiales de inspección se utilizará el carburante que lleve el vehículo si está exento de aditivos; en caso contrario, deberá utilizarse el habitual del mercado.
- 2.3. La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60° C como mínimo.
- 2.4. La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato empleado.
- 2.5. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

Método de ensayo

- 3.1. La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor diesel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos de los párrafos 3.1 ó 3.2 siguientes.
- 3.2. Ensayo en carretera, en carga y a régimen estabilizado.
 - 3.2.1. Se realizará la medición marchando con la relación de caja de cambios más larga posible, subiendo una pendiente del 3 por 100 como mínimo y acelerando a fondo, tomándose la muestra cuando el vehículo alcance una velocidad comprendida entre el 75 y 100 y la máxima señalada por el constructor para la relación de velocidades utilizadas, debiendo mantenerse aquella velocidad durante todo el tiempo que se emplee en llevar a cabo la toma de muestras.
 - 3.2.2. En el caso de vehículos con motor sobrealimentado debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos como mínimo antes de hacerse la medición.

Aparato de medidas

Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento número 24 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, admitiéndose, no obstante, también provisionalmente el empleo de aparatos del tipo Bosch o del tipo Hartridge de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.

Resultado de los ensayos

- 5.1. Si las mediciones se efectúan sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido cuando se utilice opacímetro o la media de dos lecturas consecutivas que no difieran en más de 0,5 unidades cuando se utiliza el aparato Bosch.

Las mediciones se efectúan en un ensayo en carretera y la calificación será la media de los resultados de dos ensayos en cuantía a la indicada en el párrafo anterior.

- 5.2. Para altitudes comprendidas entre el nivel del mar y 250 metros, los valores límites se disminuirán en 0,5 unidades absolutas o en 0,3 unidades Bosch o en 5 unidades Hartridge.
- 5.3. Para altitudes comprendidas entre 750 y 1.050 metros, los valores límites se aumentarán en 0,5 unidades Bosch o en 5 unidades Hartridge.
- 5.4. Los límites aplicables con carácter general para vehículos homologados que estén en circulación son los que se establecen en el siguiente cuadro:

Potencia del motor del vehículo (CV.Din.)	Unidades límite		
	Absolutas	Bosch	Hartridge
A) desde 1-1-75 hasta 1-6-76:			
Hasta 100 CV.Din.	3,7	5,5	80
Más de 100 y hasta 200 CV.Din.	3,2	5,2	75
	2,8	5,0	70
B) desde 1-6-76 hasta 1-1-78:			
Hasta 100 CV.Din.	2,8	5,0	70
Más de 100 y hasta 200 CV.Din.	2,4	4,7	65
	2,1	4,5	60

- 6.5. En las zonas de atmósfera contaminada se aplicarán los límites del cuadro B para los vehículos afectos permanentemente al servicio de la propia zona.